

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde, según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circular á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas, á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección

se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas, para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el art. 16 del



Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar ésta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con los electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 in-

clusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto, se ha de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección, lo dispuesto en el artículo 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

**Día 25 de Agosto.**—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Ar. 17.)

**Día 4 de Septiembre.**—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de*



apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

**Día 5 de Septiembre.**—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

**Día 11 de Septiembre.**—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (Artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede el escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

**Día 15 de Septiembre.**—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52 así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

**Día 2 de Noviembre.**—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890).

#### REAL ÓRDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 de Julio del corriente año, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de una nueva comunicación, fecha 10 del próximo pasado Junio, en la que el Inspector general de Administración militar da cuenta á este Ministerio de que á varios reclutas que hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza fueron llamados á incorporarse por los Jefes de sus respectivos cuerpos, se les negó el pasaje por cuenta del Estado en las estaciones de Chinchilla y Blanca, alegando que en las listas de embarco, de que eran portadores, se ci-

taban tan solo las órdenes de incorporación expedidas por los Coroneles respectivos, quienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de trasportes militares vigente, no tienen facultades para ordenar los que hayan de ser por cuenta del Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. para que lo comunique á los Alcaldes de los pueblos, que al extender ó autorizar las listas de embarco de los soldados ó reclutas con licencia ilimitada por exceso en fuerza llamados por sus Coroneles respectivos, hagan constar en dicho documento, además de la orden del Jefe del Cuerpo, la última Real orden ó disposición reglamentaria que autorice á éste á disponer por sí la incorporación á banderas de los individuos que, pertenecientes á los suyos respectivos, se hallen en la expresada situación; Real orden ó disposición reglamentaria que encontrarán citada en el oficio en que el Jefe de la zona les trasmite la incorporación de los expresados reclutas.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. sírvase V. S. ordenar á los Ayuntamientos de esa provincia la más exacta observancia de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de....

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

*Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arrendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias.*

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en la Península, Islas Baleares y Canarias por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. Servirá de tipo para el concurso la cantidad anual de 9 millones de pesetas para el Tesoro.

2.ª El precio anual del arriendo se ingresará por el contratista en la Depositaria Pagaduría central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos, á medida que lo realice, el importe de los



recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones; sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.<sup>a</sup> El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.<sup>a</sup> Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de la fabricación.

6.<sup>a</sup> La Hacienda entregará en la Fábrica Nacional del Timbre con las debidas formalidades las cédulas que el arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las capitales de provincia y á las demás poblaciones.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de todas las provincias.

7.<sup>a</sup> Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.<sup>a</sup> Los padrones formados para el presente año económico se entregarán al arrendatario, el cual podrá rectificarlos y reformarlos ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de la Hacienda, después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.<sup>a</sup> El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que se empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción. Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará sobrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras; nombrará representantes suyos en todas las provincias con la autorización necesaria para la ejecución del contrato de arriendo, y uno en Madrid, si el domicilio del contratista fuera otro, con poderes necesarios para las relaciones oficiales con el Gobierno.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 5 de Septiembre próximo á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Ha-

cienda, compuesta además de dos Senadores y dos Diputados, del Director general de Contribuciones, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto un notario público.

15. Durante media hora se recibirán por la Junta que autorice el acto las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyos sobres se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de incluirse en cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90.000 pesetas en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre el acto, se anunciará que queda cerrada admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto público.

La Junta, dentro de los tres días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

El arrendatario afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 450.000 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años porque se verifica, así como á los Ayuntamientos el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes á la adjudicación perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó proceder á nuevo concurso.

Los gastos de escritura, copias de ella para la Administración, y demás que origine el acto del concurso serán satisfechos por el adjudicatario.

Será motivo de rescisión de contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 1.000 á 10.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas el arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el



Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

## CONDICIÓN TRANSITORIA

El precio del primer plazo del año económico actual será satisfecho por el arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segunda plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.<sup>a</sup>

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

## Modelo de proposición.

Don... por sí, ó en representación de... según documentos adjuntos, con cédula personal núm... de... clase, expedida en... á... de... de 189... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm... correspondiente al día... de Agosto último, para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales en la Península, islas Baleares y Canarias por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

## CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Secretaría.

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

Once de Julio de 1892.—El Cabildo Catedral de Sigüenza contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Noviembre de 1891, sobre liquidación del remate, en concepto de producto de los bienes dotales del Hospital de San Mateo, que fueron vendidos por el Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Agosto de 1892.—El Secretario mayor, José M.<sup>a</sup> Argota. —2808

## Gobierno civil de la provincia.

## Circular núm 8.

*Instrucción pública.*

Al encargarme del mando de esta provincia, he visto con desagrado los cuantiosos débitos por atenciones de Instrucción primaria que actualmente presenta, tanto en el ejercicio económico último, como en los anteriores. Considerando la enseñanza popular como uno de los factores más importantes para el bien público, estoy firmemente resuelto á que los Maestros cumplan sus deberes y los pueblos el suyo de satisfacer tan sagradas atenciones. En su consecuencia, dirijo un amistoso ruego á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en breve plazo en la Caja especial de 1.<sup>a</sup> enseñanza las cantidades en que se hallan en descubierto. Si contra mi esperanza y buen deseo, desoyeran esta invitación, me verá precisado á emplear con todo rigor los medios coercitivos que la ley pone á mi disposición.

Guadalajara 6 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

## Núm. 9.

En cumplimiento á cuanto dispone el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos, dictado con fecha 22 de Abril de 1890, he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, que en el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso promovido por el Ayuntamiento de la villa de Mondejar, alzándose de la resolución que dictó este Gobierno en 12 de Julio último, por la que, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión provincial, quedaron anuladas todas las liquidaciones practicadas con el recaudador de arbitrios municipales D. José Arenas, dejando sin efecto los procedimientos ejecutivos de apremio incoados contra los bienes del mismo para hacer efectiva la cantidad que se suponía resultó alcanzado.

Guadalajara 6 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

2804 —

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

## Núm. 10.

Por fallecimiento de D. Julián Sebastián Morales, y haciendo uso de las facultades que me confiere el Reglamento de 24 de Julio de 1848, con esta fecha he tenido á bien nombrar Subdelegado de Veterinaria interino del partido de Cifuentes, á D. Faustino Palafox y Pérez.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 6 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

2803 —

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

## Comision provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Agosto, los días 5, 6, 8, 9, 19, 20, 29, 30 y 31, dando principio á las diez de su mañana.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para general inteligencia.

Guadalajara 5 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente accidental, Nicolás Cuesta. —2801

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular.

Para poder dar cumplimiento á lo ordenado por la Comisión provincial de Agricultura, y poder certificar con el debido acierto de lo que interesa, se hace preciso que cada uno de los pueblos de esta provincia remitan relación certificada del número de hectáreas de viñedo que en la actualidad existen en la jurisdicción de cada uno de los distritos municipales, debiendo advertirles que en los pueblos donde no haya viñedo remitan la certificación manifestándolo negativamente.

Siendo el servicio de que se trata de precisa necesidad y urgencia, espero que antes del día 15 del mes actual, cumplan con lo que se previene, sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Guadalajara 5 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Gállego.

—2806



## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE GUADALAJARA.

A los Maestros de ambos sexos de esta provincia.

Mis queridos Maestros:

Las Conferencias Pedagógicas se celebrarán los días 25, 26 y 27 del actual en la Escuela Normal de Maestros.

Permitidme que os lo recuerde para rogaros os dispongáis á honrarlas con vuestra presencia. Sé que no todos estáis en condiciones de hacer el sacrificio de venir á ellas, ya por la mucha distancia, ya por los gastos que se originan; pero también sé que para otros no ofrece grave dificultad, y su ausencia se presta á consideraciones que dejan mal parada su vocación y su compañerismo. Y yo que conozco á muchos Maestros, por que han sido mis discípulos, y me consta su buen deseo y su cariño á la profesión, me lamento que pudiendo venir no lo hagan y den lugar á que se formen malos juicios, por más que para mí no signifique ese retraimiento otra cosa que pereza, esa idiosincracia peculiar de los españoles. Animaos, pues, y ya que no saquemos el fruto que los impacientes anhelan, al menos tendremos la satisfacción de vernos, que no es poco para el que ha tenido la honra de prepararos para vuestra profesión, aunque os haya causado alguna molestia.

Se despide de vosotros y os desea toda clase de prosperidades, el director de esta Normal

JULIAN JIMENO.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

Repartimiento de 12.503 pesetas 15 céntimos, entre los pueblos que componen este partido para atender al presupuesto de Gastos Carcelarios del mismo, correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 93, formado por esta Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, y aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 16 de Julio último.

Base de población 25.479 almas.

Sale gravada cada una con pesetas 0'4907

PUEBLOS.	Número de almas de cada pueblo.	CUOTAS de cada pueblo.	
		Pesetas.	Céts.
Guadalajara .....	11.243	5.517	47
Horche .....	1.857	911	31
Chiloeches .....	1.149	563	87
Yunquera .....	1.147	562	88
Marchamalo .....	1.139	558	96
Casar de Talamanca .....	815	399	96
Lupiana .....	736	361	19
Usanos .....	639	313	58
Tórtola .....	626	307	20
Cabanillas del Campo .....	599	293	96
Iriepal .....	525	257	64
Ciruelas .....	468	229	67
Azuqueca .....	462	226	72
Torrejón del Rey .....	458	224	76
Aldeanueva de Guadalajara .....	421	206	60
Centenera .....	390	191	39
Alovera .....	367	180	17
Fontanar .....	310	152	13

Galápagos .....	281	137	90
Valdenoches .....	273	133	97
Taracena .....	268	131	52
Yebes .....	223	109	43
Quer. ....	220	107	96
Pozo de Guadalajara .....	217	106	49
Mohernando .....	213	104	53
Villanueva de la Torre .....	211	103	55
Valdarachas .....	119	58	40
Valdeaveruelo .....	103	50	54
Total .....	25.479	12.503	75

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1892.—El Alcalde constitucional, Lúcas de Velasco. —2800

#### MANTIEL.

Las cuentas del Pósito municipal de este pueblo, correspondientes á los años de 1890 á 91 y 1891 á 92, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta días, para que los vecinos del mismo puedan examinarlas y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Mantiel 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Mariano García Rebollo. —2807

#### ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Aldeanueva de Guadalajara 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Bruno Abad.—El Secretario, Antolín Paniagua. —2813

#### TORREMOCHUELA.

El reparto de consumos de este pueblo, perteneciente al año económico de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Torremochuela 4 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Domingo Lopez. —2814

#### HORTEZUELA DE OCEN.

El repartimiento de consumos de esta localidad para el actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Hortezuela de Ocen 4 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Ignacio Ibañez. —2815

#### PADILLA DE HITA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de contribución territorial de los nueve años, á saber: 1879-80 al 1-87-88 inclusive, á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por la Administración de Contribuciones, en circular de 23 de Agosto de 1889 y otras posteriores; y debiendo acreditarse en la certificación de acumulación la procedencia de tales fincas, se cita y requiere á los contribuyentes comprendidos



en los referidos expedientes, para que en el término de quinto día, desde la publicación del presente, presenten en esta Secretaría los títulos de propiedad de las fincas adjudicadas, ó manifiesten la procedencia de ellas; advertidos que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá según disponen las precitadas circulares.

Y para que no pueda alegarse ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Casa de San Galindo, Miralrio, Valdearenas, Hita, Cañizar, Utande, Muduex, Guadalajara, Gabia la grande y Madrid, se sirvan dar al presente la mayor publicidad.

Padilla de Hita 5 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Saturnino Ortego. —2818

#### CENDEJAS DE LA TORRE.

Obrando en esta Alcaldía los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de contribuciones desde los años de 1877-78 al 87-88 inclusivos, siendo de precisa necesidad hacer constar en la certificación de acumulación de las mismas, según lo ordenado por la Superioridad, si poseen ó no título de propiedad, se cita por medio de este anuncio á los vecinos y forasteros contribuyentes en este término, que se encuentren en este caso, presenten dentro de término de tercero día, de como aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, los títulos de adquisición, ó en su caso la procedencia de ellos; pasados que sean, se acordará lo que se crea oportuno.

Ruego á los Sres Alcaldes de los pueblos de Cendejas del Medio, Bujalaro, Castilblanco, Negredo, Medranda y Villaseca de Henares, notifiquen á los contribuyentes ó sus herederos que tengan fincas en este distrito, para que no aleguen ignorancia.

Cendejas de la Torre 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Gregorio Navarro. —2819

#### EL SOTILLO.

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este distrito, para el año económico de 1892-93, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el día de hoy, para oír reclamaciones; pasados que sean, no se admitirá ninguna por justa que sea.

El Sotillo 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Anaclito del Pozo. —2820

#### TORRE DEL BURGO.

Teniendo que proceder este Ayuntamiento á expedir una certificación que interesa la Administración de Contribuciones de esta provincia, en vista de los expedientes de adjudicación de fincas al Estado por descubiertos de contribución territorial y sal de los ejercicios de 1831-81 á 1887-88 inclusive, y para poder cumplir satisfactoriamente dicho servicio, se ha creído conveniente se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, al que darán la mayor publicidad posible los Sres. Alcaldes de Brihuega, Cabanillas del Campo, Cañizar, Guadalajara, Hita, Heras, Jadraque, Madrid y Taragudo, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, los que, durante el plazo de ocho días, se presentarán en esta Alcaldía á enterarse y exhibir los títulos de sus respectivas fincas, consignando á la vez los cuatro linderos de las mismas, y además para que manifiesten el título, á virtud del cual se consideraban dueños, y si dichas fincas no les pertenecen en la actualidad, á quién y á virtud de qué título han sido transmitidas, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Torre del Burgo á 7 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Matias Barriopedro. —2821

### PRESIDENCIA

#### DE LA ANTIGUA COMUNIDAD del SEÑORÍO DE MOLINA

A propuesta del Administrador general de esta Comunidad para llevar á efecto la elección de Apoderados de las sexmas que han de funcionar en el próximo trienio, según los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos, la Junta ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos que corresponden á esta Comunidad, en una de las Sesiones de este mes de Agosto, den su voto á favor del sujeto que ha de representar la sexma en concepto de Apoderado, y propongan otro para Administrador general, de cuyo acuerdo se expedirá certificación literal y se remitirá por medio de Comisionado á la Junta del sexmo, la cual tendrá lugar en los sitios de costumbre el día 18 de Septiembre próximo.

Lo que se hace saber por medio de esta circular, en equivalencia de las antiguas veredas.

Dado en Molina á 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde Presidente, Lucas Villanueva. —2816

#### Juzgados de primera instancia.

##### MOLINA DE ARAGÓN.

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de la ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Angel Gonzalo Sanz, de veinticinco años de edad, casado, quinquillero, natural de Cantalucía, provincia de Soria, carece de cédula personal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, aunque se supone ha de hallarse en la provincia de Soria ó en el partido de Sigüenza, y á dos chicas que van en su compañía, de trece á catorce años de edad, llamadas la una Juliana Moreno y la otra Encarnación, cuyas demás circunstancias también se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, el primero á prestar la correspondiente inquisitoria en la causa que se le instruye por hurto de mies de avena, y las dos últimas para prestar declaración en la expresada causa, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, en concepto de detenido, de dicho procesado Angel Gonzalo Sanz.

Dado en Molina de Aragón á 3 de Agosto de 1892.—Manuel Marina.—P. S. M.—Ignacio Antón. —2824

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Gonzalez Martinez, vecino de Aдовes, en causa seguida contra el mismo por desacato, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dicho procesado, que á continuación se describen:

Una casa en construcción, con 500 tejas destinadas á la misma, sita en dicho pueblo de Aдовes y su calle titulada del Carro; lin la por la espalda otra de Manuel Agustín, los demás costados calle pública, tasada en 200 pesetas.



Un cerrado en el Barrio de Abajo de dicho pueblo; linda Saliente una heredad de Juan Megino Berzosa, Poniente otra de Dionisio Trillo, en 30 idem.

El remate tendrá lugar el día 31 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aduves; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir, y que las fincas descritas salen á subasta á instancia del Representante del Abogado del Estado, sin suplir previamente la falta de titulación.

Dado en Molina á 5 de Agosto de 1892.—Manuel Marina.—P. S. M.—Ignacio Antón. —2811

### ATIENZA.

#### *Cédula de citación.*

En los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Ramon Olivier y Rivas, vecino de Madrid, contra su hermano D. Alejandro Olivier y Rivas, vecino de Hiendelaencina, sobre que le otorgue escritura de cesión de un crédito, y en dichos autos se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez, Sr. Sagaseta.—Atienza á 30 de Julio de 1892. Por presentado el anterior escrito del Procurador González, se le tiene por personado en estos autos, y no pudiendo surtir efecto alguno la providencia dictada por el Juzgado del Sur de Madrid, en 7 de Enero último, por la que se tuvo por acusada la rebelión de D. Alejandro Olivier y por contestada la demanda, puesto que además de no haberse notificado á éste para aquella fecha, ya había acudido á este Juzgado proponiendo la inhibitoria por medio de su Procurador González; desglóse la copia de la demanda y de los documentos con ella presentados, del expediente de competencia y quedando nota suficiente de ellos, entréguese á dicho Procurador, confiriéndole traslado para que en la representación que ostenta y término de veinte días, conteste á la demanda presentada por D. Ramon Olivier.—Lo providencio, manda y firma S. S. de que doy fe.—Sagaseta de Ilurdoz.—Ante mí.—José Giner.

Y para que la presente cédula sirva de notificación á D. Ramon Olivier Rivas, vecino de Madrid, pero de ignorado domicilio, por providencia de fecha 1.º del actual se ha mandado practicar la notificación por medio de la presente cédula que se fijará en el sitio público de costumbre é insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Y para que conste pongo la presente que firmo en Atienza á 2 de Agosto de 1892.—El Escribano, José Giner. —2809

### CIFUENTES.

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lope García Navarro, vecino de Azañón, en causa seguida en este Juzgado por hurto, se sacan á tercera subasta los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

Una tierra en la Quebrada, de dos celemines; linda Mediodía Valentin Rodrigo y Poniente Sebastian García, tasada en 50 pesetas.

Otra id. en el Salvete, de seis celemines; linda Saliente camino y á los demás aires yermo, en 50

Una viña en los Palancares, de 300 vides; linda Saliente Valentin Rodrigo y Poniente Sebastián

García, en 100 id.

Total, 200 pesetas.

El remate doble y simultaneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Azañón, el día 30 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de su tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 5 de Agosto de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Atanasio Cerrato Mazario, vecino de Cereceda, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes:

Una silla, tasada en 50 céntimos.

Un asiento, en 75 id.

Una mesilla de pino, en 1 peseta.

Una arca de pino, en 3 id.

Una sarten, en 1 id.

Una tierra en el monte, de haber dos fanegas; linda Saliente Segundo Delgado y Poniente Dionisio Bueno, en 50 id.

Otra id. en Martin Rey, de haber siete celemines; linda Saliente Juan Cerrato y Poniente Joaquin Cerrato, en 15 id.

Otra en el camino Torronteras, de haber una fanega; linda Saliente monte y Poniente herederos de Victor Delgado, en 25 id.

Otra en la senda de Mantiel, de haber seis celemines; linda Saliente senda y Poniente Jorge Bueno, en 15 id.

Otra en la Cobacha Conejo, de haber una fanega; linda Saliente Ignacio Torralbo y Poniente Joaquin Cerrato, en 25 id.

Otra en el Chaparral, de haber una fanega; linda Saliente mojonera y Poniente Benigno Gil, en 20 id.

Una viña en el Cerro del Herrero, de un peón; linda Saliente Juan Romera y Poniente Miguel Mazario, en 10 id.

Otra en el Paradero, de un peón; linda Saliente herederos de Alejandro Cerrato y Poniente Joaquin Cerrato, en 25 id.

Otra en el Haza Antón, de tres peones; linda Saliente Joaquin Cerrato y Poniente Timoteo Bueno, en 80 id

Total, 271'25 pesetas.

El remate doble y simultaneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cereceda el día 30 del actual, á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 3 de Agosto de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —2810

## PASTOS

Se arriendan los pertenecientes á la posesión del ex-Monasterio de San Bartolomé de Lupiana, bajo el pliego de condiciones expuesto en aquella Administración.